



EXPEDIENTE N° : 1893-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD : PLANTA DE ENLATADO  
 FISCALIZABLE :  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 CON MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T: 2016-101-026560

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N.º 353-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 28 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) en el establecimiento industrial pesquero (el adelante, **EIP**) de titularidad de CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C N.º 0043-10-2015-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 284-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 14 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 1101-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0021-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de diciembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 8 de enero del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20518693116.

<sup>2</sup> Página 71 al 85 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 1 al 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 17 al 22 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.





no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III.

### ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





**III.1 Hecho imputado N.º 1: El administrado no vierte sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROFERROL, conforme al compromiso establecido en su PACPE.**

a) Obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental:

8. En el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 015-2010-PRODUCE/ADIGAAP<sup>8</sup> del 16 de febrero del 2010 (en adelante, **PACPE**), el administrado se comprometió a evacuar sus efluentes industriales<sup>9</sup> (lavado de materia prima, caldo de cocción, sanguaza y limpieza de equipos) tratados a través del Emisor Submarino<sup>10</sup> de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. (en adelante, **APROFERROL**)<sup>11</sup>.

9. En tal sentido, habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1:

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, en el Informe de Supervisión Directa<sup>13</sup> y en el ITA<sup>14</sup>, durante la Supervisión Especial del 2015, se constató que el administrado no vierte sus efluentes industriales, a través del emisor submarino de APROFERROL, debido a que no se encuentra conectado a la red de troncales y/o ramales (troncal N.º 8) y vierte sus efluentes a la orilla de playa, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

11. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el Expediente, se puede advertir que, durante la supervisión especial realizada del 22 al 26 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado procedió a enviar sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROFERROL, tal como se consignó en el Acta de Supervisión de fecha 26 de mayo de 2017, conforme al siguiente detalle:



**ACTA DE SUPERVISIÓN**

**"2. VERIFICACION DE OBLIGACIONES (DISPOSICION DE EFLUENTES A TRAVES DE APROCHIMBOTE - APROFERROL S.A.)**

(...)

*Con fecha 24 de mayo luego de tratar los efluentes industriales pesqueros, se observó que dichos efluentes son almacenados en un tanque de acero de 29m<sup>3</sup>, a veinte (20) centímetros de la base se observa una tubería de salida que se conecta a una bomba; luego*

<sup>8</sup> Páginas 117 al 121 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Páginas 130 y 146 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>10</sup> El emisor submarino es un conducto mediante el cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa al cuerpo marino receptor a una distancia tal que se minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar el mismo, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere, de forma alguna, el aspecto natural y sea inocuo para el ecosistema marino.

<sup>11</sup> Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A., cuyo objeto social principal es "Desarrollar la infraestructura necesaria para el control, recolección, almacenamiento y la disposición final de los efluentes residuales industriales que han sido previamente tratados por cada usuario del servicio o establecimiento industrial pesquero hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la legislación aplicable a este tipo de industria".

<sup>12</sup> Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 15 al 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.





la tubería de salida que se conecta a una bomba, luego la tubería de evacuación se conecta de manera subterránea al troncal de APROCHIMBOTE – APROFERROL (...)

Con fecha 24 de mayo luego de tratar los efluentes industriales pesqueros, se observó que dichos efluentes son almacenados en el tanque de acero de 29m<sup>3</sup>, luego de llegar al nivel de capacidad del tanque se procedió al envío de los efluentes a través del troncal con destino a la estación de bombeo central de APROCHIMBOTE - APROFERROL, dicha afirmación se encuentra corroborada a través de fotografías y videos.  
(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

12. Aunado a ello, de los actuados en el Expediente, se puede advertir que, durante la supervisión regular realizada del 5 al 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado dispone de sus efluentes industriales a través de APROFERROL, conforme quedo consignado en el Acta de Supervisión de fecha 9 de febrero de 2018.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, si bien mediante Carta N.º 1099-2016-OEFA/DS-SD<sup>17</sup> del 5 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado cinco (5) días hábiles para que comunique -de ser el caso- la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, dicha comunicación no puede ser considerada como un requerimiento de corrección de la presunta conducta

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





infractora, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, al no precisar fecha, forma y condiciones para su cumplimiento<sup>19</sup>. En consecuencia, la subsanación del administrado mantiene el carácter de voluntaria.

15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 0021-2017-OEFA-DFAI/SFAP, notificada el 8 de enero de 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG y en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se da por subsanado el hecho materia de análisis y corresponde el archivo del PAS.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2 Hecho imputado N.º 2: El administrado excedió en el mes de octubre de 2015 en un 15,498% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas, incumpliendo lo dispuesto en la Columna II de la Tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.

#### a) Obligación ambiental del administrado

18. Mediante el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178º.- *Solicitud de pruebas a los administrados*

178.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*”

<sup>19</sup> Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*





PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,35*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,70*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.  
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.  
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.  
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.

19. El artículo 2º del citado dispositivo legal señaló que para el cumplimiento de los LMP los titulares de los establecimientos industriales pesqueros debían contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados durante su actividad productiva.
20. En ese sentido, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros tenían que presentar a la autoridad certificadora una Actualización a su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), la cual debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor<sup>20</sup>.
21. Adicionalmente, el citado Decreto Supremo indicó que las actualizaciones de los Planes de Manejo Ambiental de los administrados podían contemplar un período de adecuación **no mayor a cuatro (04) años**, para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP de la Columna II**), plazo contado a partir de la aprobación de los referidos PMA por parte de PRODUCE.
22. Al respecto, mediante Resolución Directoral N.º 015-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>21</sup> del 16 de febrero del 2010, **PRODUCE** aprobó el PACPE del administrado, en el cual asumió el compromiso de cumplir con alcanzar los LMP de la columna II de la Tabla N.º 1 descrita en el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE y en los plazos establecidos por el mismo, conforme se detalla a continuación:

**Resolución Directoral N.º 015-2010-PRODUCE/DIGAAP**

"(...)

Artículo 1º. - Aprobar el Plan Ambiental Complementario (PACPE) individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica (Anexo I),

20

DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicado el 30 de abril de 2008 en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN

"(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor"

Página 117 al 121 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.





presentado por la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II de la Tabla N.º 1 (...)

Artículo 3º. - El plazo para la implementación de los PACPE por parte de las empresas pesqueras señaladas en el artículo 1º de la presente Resolución, es el establecido por el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.

(...)"

(El énfasis es agregado)

23. En consecuencia, al haberse aprobado su PACPE el 16 de febrero de 2010 y considerando que el plazo para la implementación de los equipos complementarios de tratamiento de efluentes que le permita alcanzar los LMP al que se comprometió es el establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE; se desprende que, a partir del 16 de febrero de 2014, le resulta exigible al administrado la obligación ambiental de no exceder los LMP de la columna II en sus efluentes industriales generados de su planta de enlatado.

24. Habiéndose definido las obligaciones ambientales asumidas por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2:

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Especial del 2015, específicamente los días 26, 27 y 28 de octubre del 2015, se realizó un muestreo de verificación de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE, para constatar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.

26. En ese sentido, de conformidad con el Informe de Supervisión Directa<sup>23</sup> y el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, de acuerdo a los resultados promedios de los tres días de muestreo de verificación, el administrado excedió los LMP en un 15,498% respecto del parámetro de aceites y grasas, conforme al siguiente detalle:

Resultados del muestreo de verificación efectuado por el OEFA al EIP Consorcio Pesquero EL Ferrol S.A.C – planta Chimbote – Santa- Ancash (26, 27 y 28 de octubre de 2015).  
De acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor – R.M N° 003-2002-PE

Código de muestra	Fecha (dd/mm/año)	T	pH	DBO	SST	Aceites y grasas
		(°C)	U.E	mg/L	mg/L	mg/L
CPFEF	26/10/2015	30,51	6,73	4 135,83	1 266,67	348,60
	27/10/2015	35,90	6,78	10 176,67	1 726,67	4 363,60
	28/10/2015	35,02	7,20	5 256,67	1 543,33	485,23
<b>PROMEDIO</b>		33,81	6,90	6 523,06	1 512,22	1 732,48
D.S N° 010-2008-PRODUCE- Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II		-	5-9	-	2 500 mg/L	1 500 mg/L
% de exceso de los LMP columna II		-	No excede	-	No excede	15,498%

Fuente: ITA. Folios 13 del Expediente.



<sup>22</sup> Página 85 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 17 al 19 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 12 al 13 del Expediente.





27. Al respecto resulta importante indicar que el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
28. Asimismo, es necesario señalar que la naturaleza de los LMP radica en que son instrumentos de gestión ambiental de tipo de control, que fijan la concentración máxima (valor límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo). En el presente caso, los LMP de efluentes son regulados para controlar la concentración las sustancias que contienen, las cuales son descargadas al cuerpo marino receptor.
29. Bajo este contexto, el excederse los LMP existe la posibilidad futura de generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, es decir, la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
30. En este punto, el numeral 142.2 del artículo 142º de la LGA<sup>25</sup> señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que la conducta infractora y su declaración de responsabilidad, únicamente se encuentra condicionada a la verificación de los LMP; claro está que la misma ocasiona un daño ambiental ya sea potencial o real solo con la comisión de la misma.
31. En relación a ello, es preciso indicar que mediante Resolución N.º 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado; por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:



*"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo."*

(El énfasis es agregado)



22. En otro pronunciamiento, en relación a la adecuación de la conducta del administrado, el TFA, a través de la Resolución N.º 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

<sup>25</sup>

Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".







del 25 de enero de 2018, se ha pronunciado sobre la acreditación del daño al ambiente en el caso de exceso del LMP de emisiones atmosféricas para los establecimientos industriales pesqueros (en adelante, EIP) y la característica no subsanable del LMP en la comisión de la infracción bajo análisis, conforme se muestra en el siguiente detalle:

"(...)

65. Ahora bien, como quiera que en el presente caso la infracción imputada atiende al exceso los LMP en el parámetro sulfuro de hidrógeno en  $54,29\text{mg/m}^3$ , en una de sus fuentes de emisión respecto del monitoreo correspondiente al mes de junio de 2013, (...)

66. Por tanto, se advierte que la sola verificación de que la fuente de emisión monitoreada en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento (...)

67. En consecuencia, para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción en un procedimiento administrativo sancionador seguido por la contravención de la normativa ambiental, no constituye requisito indispensable la producción de un efecto nocivo al ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas (presupuesto habilitante, en todo caso, para la imposición de medidas correctivas) sino que su sola existencia imputable al administrado, determinaría su responsabilidad administrativa.

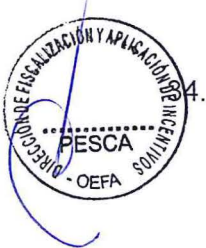
(...)

69. No obstante, este tribunal considera necesario acotar que la actividad desarrollada por los titulares de las licencias de procesamiento de productos hidrobiológicos, puede generar un impacto ambiental que se traduce en daños en el ambiente o riesgo de su producción; circunstancia que ha sido considerada por la normativa ambiental vigente en tanto en el literal f) del artículo 22º de la Ley N.º 29325 se dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. En tal sentido, se colige que el exceso de los LMP de emisiones establecidas legalmente respecto a un parámetro determinado, acarrea un daño al ambiente, ya sea potencial o real; siendo que, en el caso en concreto, dicho exceso generó un daño potencial sobre el cuerpo receptor. En consecuencia, como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, a pesar que con posterioridad el titular adopte las acciones pertinentes a efectos de no exceder los LMP, no revertiría la conducta infractora en cuestión, ello como consecuencia de que, por su propia naturaleza, la conducta analizada no es subsanable. (...)"



33. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final<sup>26</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de conformidad con el Numeral 21.1<sup>27</sup> del artículo 21º del TUO de la LPAG.



En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial y analizada por la Autoridad Instructora en el Informe Final.

<sup>26</sup> Folios 21 (reverso) y 22 del Expediente.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





35. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió en el mes de octubre de 2015 en un 15,498% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas, incumpliendo lo dispuesto en la Columna II de la Tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III.3 Hecho imputado N.º 3: El administrado no implementó un (01) filtro rotativo Trommel y una (01) trampa separadora de grasa con inyección de aire, para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción, incumpliendo lo establecido en su PACPE.**

a) Obligación ambiental contraída por el administrado.

37. El Artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE<sup>28</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
38. Asimismo, el Artículo 77º del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>29</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
39. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD<sup>30</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77º.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





40. En ese contexto, en el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 015-2010-PRODUCE/ADIGAAP y su anexo<sup>31</sup> del 16 de febrero del 2010 (en adelante, **PACPE**) el administrado asumió los compromisos ambientales de implementación de medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos que pudieran ser ocasionados por el desarrollo de sus actividades en su PACPE. Entre los compromisos ambientales asumidos se encuentra la instalación de un filtro rotativo trommel con malla Jhonson de 0.5 mm y una trampa separadora de grasa con inyección de aire para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción de su EIP<sup>32</sup>.
41. En tal sentido, habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 3:
42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, en el Informe de Supervisión Directa<sup>34</sup> y en el ITA<sup>35</sup>, durante la Supervisión Especial del 2015, se constató que el administrado no implementó un (01) filtro rotativo Trommel y una (01) trampa separadora de grasa con inyección de aire, para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción, incumpliendo lo establecido en su PACPE.
43. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente se puede advertir que, del 14 de febrero al 17 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular al EIP del administrado, registrándose la implementación de un (01) filtro rotativo Trommel de 0.5 mm y un (01) DAF físico-trampa separadora de grasa con inyección de aire<sup>36</sup>, para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción, conforme con su compromiso ambiental asumidos en su PACPE<sup>37</sup>, conforme se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

**"Respecto al sistema de tratamiento se observó que tiene implementado los siguientes:**

(...)

- 1.- Un tamiz rotativo de abertura de malla de 0.5 mm.
- 2.- Una celda DAF (físico) de 6.75 m<sup>3</sup> de capacidad de almacenamiento con inyección de aire.
- 3.- Un tanque ecualizador horizontal de 3.5 m<sup>3</sup> con inyección de aire
- 4.- Una celda DAF (físico – química) de 10m<sup>3</sup> con inyección de aire a través de un compresor, el sistema de inyección de químicos se encuentra instalada. La línea de coagulante se inyecta en el primer nivel del serpentín de PCV y el de floculante se inyecta en el segundo nivel de serpentín, el citado serpentín cuenta con ocho niveles de conducción.

*Se debe señalar que los efluentes aún siguen almacenándose en el tanque de concreto (...)."*

(Resaltado y subrayado, agregados)

<sup>31</sup> Página 117 al 121 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 121, 133 y 134 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 75 al 79 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>34</sup> Páginas 6 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.

<sup>36</sup> Según lo señalado por la Dirección de Supervisión en el ITA el cual puede verificarse a folio 5 del Expediente, el DAF- físico cumpliría con la misma función que la trampa de grasa con inyección de aire.

<sup>37</sup> Al respecto puede revisarse la página 14 del Acta de Supervisión del 17 de febrero del 2017.



44. Con lo cual, se tiene que el administrado adecuó su conducta de acuerdo a las obligaciones contenidas en su PACPE vigente.
45. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>38</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>39</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
46. En el presente caso, si bien mediante Carta N.º 1099-2016-OEFA/DS-SD<sup>40</sup> del 5 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado cinco (5) días hábiles para que comunique -de ser el caso- la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, dicha comunicación no puede ser considerada como un requerimiento de corrección de la presunta conducta infractora, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, al no precisar fecha, forma y condiciones para su cumplimiento<sup>42</sup>. En consecuencia, la subsanación del administrado mantiene el carácter de voluntaria.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>39</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>40</sup> Página 51 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 178º.- Solicitud de pruebas a los administrados**

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.





47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N.º 0021-2017-OEFA-DFAI/SFAP, notificada el 8 de enero de 2018.
48. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG y en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se da por subsanado el hecho materia de análisis y corresponde el archivo del PAS.**
49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.

f) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).*"

43

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

44

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

**"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





52. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>45</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>46</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>47</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

45

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

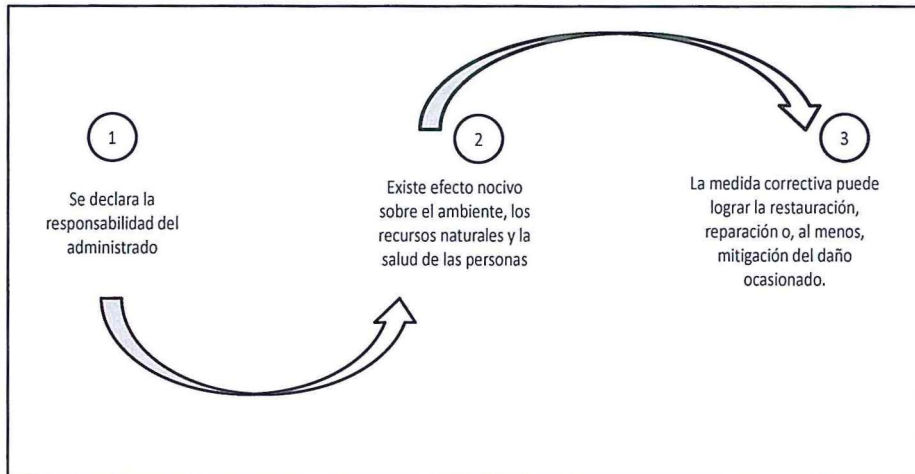
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del dictado



<sup>48</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>50</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

### IV.2.2 Hecho imputado N.º 2:

58. En el presente extremo, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió en el mes de octubre de 2015 en un 15,498% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas, incumpliendo lo dispuesto en la Columna II de la Tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.
59. Respecto a los parámetros de aceites y grasas superiores al 15,498 % se demuestra que el administrado no ha cumplido con el LMP respecto a dicho parámetro lo cual genera un daño potencial al cuerpo marino receptor y al hábitat de los organismos acuáticos inmersos en el área afectada.
60. De lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente



<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.







Informe, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la presunta conducta infractora materia de imputación.

61. En tal sentido, el exceso en el mes de octubre de 2015 en un 15,498% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas, incumpliendo lo dispuesto en la Columna II de la Tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22º de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18º y 19º del **RPAS**, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Propuesta de medida correctiva**

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado excedió en el mes de octubre de 2015 en un 15,498% el LMP establecido para el parámetro aceites y grasas, incumpliendo lo dispuesto en la Columna II de la Tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.	Acreditar el adecuado tratamiento de los efluentes generados en su EIP, a fin de no superar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro aceites y grasas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	<p>i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Un informe técnico que sustente un adecuado tratamiento de los efluentes generados en el EIP, considerando los LMP, con énfasis en el parámetro aceites y grasas. Dicho informe deberá contener: i) Información relacionada con la capacidad y eficiencia de los equipos involucrados en el referido tratamiento; y</p> <p>ii) Un (1) monitoreo de efluentes dentro del periodo de un mes, a fin de verificar el cumplimiento actual de los LMP.</p>



62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

63. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto





en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 0021-2017-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, por la comisión de la infracción detallada en los numerales 1 y 3 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 0021-2017-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3º.-** Ordenar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5º.-** Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6º.-** Apercibir a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.-** Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8º.-** Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD ,





que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9º.-** Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10º.-** Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/ecs



